

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.
CONTRATO DE SUMINISTRO.
CONTRATO DE OBRAS**

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: contratos administrativos, contrato de suministro, contrato de obras.

ENUNCIADO

La Agencia Estatal de Cooperación Internacional, organismo público adscrito al Ministerio de Trabajo y cuya labor es prestar ayuda a las entidades privada y ONG que ayudan en el desarrollo internacional, financiándose de los Presupuestos del Estado, pretende adjudicar la compra de material médico para destinarlos a los diferentes campamentos de las ONG que tienen instalados en zonas de África Central. El presupuesto con el que cuenta la Agencia para este cometido es de 500.000 euros, pretendiendo esta Agencia agotar toda la partida. Además, pretende que estos medicamentos lleguen a los campamentos antes de que se inicien las lluvias monzónicas por lo que pretende que este expediente sea preferente.

Aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares, y de prescripciones técnicas particulares, antes de incorporarlo al expediente se publica en la página web, perfil de contratante de dicha Agencia, observándose por uno de los laboratorios médicos que fabrica los productos que se quieren adquirir, que la definición que de los mismos se hacen en estos documentos, sobre todo en el pliego técnico, se corresponden únicamente con los que elabora una empresa, sin que por ello ninguna otra pueda licitar, cuando estos productos también se pueden ofrecer por otros empresarios, como él, recurriendo dichos pliegos administrativamente.

Resulta que convocado el procedimiento abierto al efecto, solo se presentan cuatro ofertas, entre ellas una UTE, que sin embargo superan el presupuesto inicial, y la Agencia se plantea utilizar

otro procedimiento para llegar a un acuerdo con quiénes han manifestado al menos su voluntad de contratar.

De otro lado, iniciado la ejecución del contrato, el contratista tarda en la primera entrega de los medicamentos más de lo que inicialmente estaba previsto en el contrato, previendo el pliego de cláusulas administrativas particulares una sanción del 15 por 100 del valor correspondiente a la entrega demorada, que sería descontada de la factura correspondiente a dicha entrega.

Igualmente, el contratista una vez realizadas las seis primeras entregas valoradas en 250.000 de los 475.000 euros que fue la adjudicación, pretende ceder este contrato a otra empresa-laboratorio de productos médicos pues la administración está demorándose en los pagos de las tres primeras entregas en más de cinco meses, sin que pueda aguantar esta situación.

Llegado el nuevo contratista, en la séptima entrega valorada en 25.000 euros, a la hora de recepcionar la misma la administración observa que no se corresponde con aquellos productos que ni en el pliego ni en el contrato estaban previstos, por lo que la administración decide no recibirlos con las consecuencias que de ello se deriva.

Terminado el año en que inicialmente el contrato estaba previsto, la Administración comunica a este que el contrato se ha prorrogado por otro año, indicando que tal posibilidad estaba prevista en el contrato, aunque no se hizo mención en ella en la adjudicación ni en el propio Anuncio. El contratista considera que, por un lado si él no acepta dicha prórroga en ningún caso está obligado a aceptarla, y por otro lado que solo la aceptará si el precio se incrementa en un 10 por 100.

Al año y medio de adjudicado el contrato, y solventado los problemas en cuanto a la prórroga, la administración decide unilateralmente desistir del contrato, acordando su resolución por la situación bélica que se está produciendo en la zona donde están localizados los campamentos de las ONG donde iban destinados estos medicamentos.

Por su parte, el Ministro de Fomento pretende contratar una empresa para que proceda a ejecutar unas obras en un edificio de su titularidad, consistente en la reparación de la fachada exterior, que ha sufrido un deterioro fortuito, afectando a la estructura resistente del edificio. El valor estimado de la obra asciende a 5.500.000 euros, y se pretende además que en función del tiempo que el contratista tarde en ejecutar las obras, ese precio se irá incrementando. Así el plazo para hacer la obra será de dos años, pero por cada tres meses de adelanto se primará al contratista con un 10 por 100 del precio de adjudicación, hasta los 18 meses.

Por otro lado, nada al respecto de las garantías viene previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Convocada la licitación, concurren al procedimiento abierto convocadas a tal fin, seis empresas, de las cuales dos son españolas, dos son holandesas y otras dos estadounidenses, siendo una de las españolas la que resulta adjudicataria aún no siendo su oferta la más económica.

Iniciadas las obras, el contratista solicita de la administración que se lleve a cabo la aprobación de la modificación del contrato, pues existe una serie de incidencias no tenidas en cuenta inicialmente, imprevistas, que ha tenido que soportar el contratista, pues sin ellas las obras no podrían haberse continuado. Estas incidencias fueron solventadas por el contratista con el visto bueno del Director de Obra, nombrado por la administración. El importe de estas actuaciones supone un 9 por 100 del precio total del contrato, y el contratista tiene miedo a que luego no se le pague.

De otro lado, el contratista informa al órgano de contratación de su intención de subcontratar un 30 por 100 de las obras, con un empresario, con el que colabora constantemente, pero la administración, al recibir la comunicación previa del contratista le niega esta posibilidad, por dos razones: la primera es que en su oferta el contratista no indicó qué parte del contrato iba a subcontratar, por lo que entendió que esta opción nunca sería utilizada por el contratista, y porque el pliego de cláusulas administrativas particulares, nada al respecto estableció. Además, en la notificación que ha enviado el contratista, el subcontratista no está clasificado.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Calificación del contrato que se pretende celebrar por la Agencia Estatal de Cooperación y Régimen Jurídico del mismo.
2. Tramitación que podría utilizarse, para tratar preferentemente a este expediente, ante la situación que se prevé suceda en África Central.
3. Recurso administrativo que pretende utilizarse para recurrir la aprobación de los pliegos. Posible fundamentación del mismo.
4. Órgano competente que deberá resolver el recurso y actuación del mismo en la tramitación de este recurso.
5. Documentación a presentar por quiénes hayan querido concurrir al procedimiento abierto inicialmente convocado.
6. ¿Qué otro procedimiento podría haberse utilizado cuando tras el procedimiento abierto no se pudo adjudicar el contrato?
7. Analice todos los aspectos de la sanción que se impone al contratista por la demora en la primera de las entregas a las que estaba obligado.
8. ¿Qué requisitos deberían de cumplirse para poder ceder el contrato?
9. ¿Qué consecuencias podrían haber tenido las entregas defectuosas que ha realizado el contratista a quien se le ha cedido el contrato?
10. ¿Consideras adecuado que se prorrogue el contrato o bien tiene razón el contratista cuando considera que la prórroga no le debería de afectar?

11. ¿Puede desistir la Administración del contrato tal y como la Administración pretende?
12. Imagina que la Administración hubiese querido contratar el suministro de los bienes junto con el transporte de los mismos, después de recepcionado en África Central. ¿Podría haberlo hecho?
13. Régimen jurídico y jurisdicción competente para conocer de las controversias que surjan en el otro contrato a que se refiere el relato de hechos.
14. ¿Qué documentos deberán incorporarse a ese expediente de contratación?
15. Garantías exigibles y aquellas que pudieron preverse en el contrato.
16. Analice la forma de determinación del precio en el contrato.
17. Plazo para la licitación, teniendo en cuenta el procedimiento utilizado.
18. Requisitos que deben cumplir las cuatro empresas que concurren a la licitación y forma de acreditarlos.
19. Analizar la modificación del contrato que solicita el contratista.
20. Comentar la negativa a la subcontratación solicitada realizada por el órgano de contratación.
21. Indicar el procedimiento que habría de seguirse para dar por concluidas las obras.

SOLUCIÓN

1. En primer lugar habría que empezar indicando que la Agencia Estatal de Cooperación Internacional, es un poder adjudicador, y podría afirmar incluso que es una administración, teniendo en cuenta que es un organismo público cuya función es la de ayudar a las ONG o entidades privadas que realizan servicios en África Central, financiándose además de los presupuestos del Estado, todo ello conforme a la definición que de administración hace la Ley 30/2007, al entender que son Administraciones públicas las entidades públicas que no presten bienes o servicios en régimen de mercado (art. 3.º 2 y 3 Ley 30/2007).

Por ello y pretendiendo la compra de medicamentos, bienes muebles, lo que se pretende es realizar un contrato de suministros, que al hacerlos un poder adjudicador que tiene la condición de administración, sería un contrato administrativo, de ahí que el régimen jurídico de este contrato sea la propia Ley 30/2007, sus normas de desarrollo (el RD 1098/2003, de 12 de octubre, en lo que no se oponga a la anterior), el Derecho administrativo general y supletoriamente el Derecho privado.

Finalmente y a efectos de la tramitación del procedimiento para seleccionar al contratista este contrato está dentro de los llamados de regulación armonizada al superar los 133.000 euros.

2. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, establece que cuando exista una necesidad inaplazables, se pueda utilizar el llamado procedimiento de urgencia, para lo cuál deberá así declararlo el órgano de contratación. Esta tramitación posibilita la preferencia en el despacho del expediente por parte de todos los órganos asesores y fiscalizadores, que deberán evacuar sus informes en el plazo de 5 días, si bien se puede ampliar hasta 10.

Además, la tramitación de urgencia ofrece otras ventajas como son la reducción de los plazos de licitación y adjudicación a la mitad, salvo algunos de ellos como el plazo para constituir la garantía definitiva por quién ha resultado adjudicatario provisional, que será no de 15 días hábiles sino de 10 días hábiles. Igualmente esta tramitación permite iniciar la ejecución del contrato antes de la formalización del mismo, pero con un riesgo, si el contrato no se inicia a los 15 días hábiles desde la notificación de la adjudicación del contrato, quedaría resuelto salvo que dicha demora fuese por causas no imputables a ninguna de las partes.

3. Como antes se indicó estamos en presencia de un contrato de suministro de regulación armonizada. Esto supone que frente a ciertos acuerdos que se adopten en este tipo de contratos, no solo se puede, sino que se debe, interponer el recurso administrativo especial, que en materia de contratos prevé la Ley 30/2007, en su Libro I (art. 37).

La interposición de este recurso cabe contra ciertos acuerdos, entre los que se encuentra la aprobación de los pliegos particulares.

Este recurso puede ser interpuesto por toda aquella persona cuyos bienes o derechos puedan quedar afectados por la resolución objeto del recurso. En este sentido se pretende impugnar los documentos previos que definen los contratos como son los pliegos particulares, por a parte de alguien que podría optar al contrato, pero que no lo va a poder hacer puesto que estos se han definido conforme a un producto determinado. Precisamente el fundamento en el que podría ampararse el recurso es el incumplimiento de las reglas básicas que prevé la ley para la redacción de las prescripciones técnicas, como son los criterios de accesibilidad universal de diseño, de igualdad de oportunidades y no discriminación (art. 101) si con la definición que se ha hecho de los productos solo una empresa puede optar a los mismos, cuando con las mismas características otros los pueden ofrecer.

El plazo para la interposición del recurso sería de siete días hábiles, pues se ha declarado la urgencia del expediente, desde la publicación de los documentos en el perfil del contratante, tal y como se prevé por la Ley de Contratos al regular el perfil de contratante (art. 42).

4. El órgano competente para resolver el recurso es el órgano de contratación puesto que hemos indicado y justificado anteriormente que estamos en presencia de una administración pública al hablar de la Agencia Estatal de Cooperación, por ello es el Director de esta Agencia el que deberá resolver este recurso.

Una vez recibida la interposición del recurso, si no se ha solicitado la adopción de ninguna medida provisional, como podría haber sido la suspensión de la tramitación del expediente, deberá

darse traslado del recurso a quiénes pudieran ser interesados en el expediente (será difícil que haya otro que no sea la propia administración, pues todavía estamos en una fase previa) para que responda en el plazo de cinco días hábiles.

Instruido el expediente, en el plazo de 20 días desde la interposición del recurso deberá resolverse por el órgano competente, si no ha recaído resolución se entenderá desestimada la interposición. En este caso la resolución pudiera consistir en anular las consideraciones de los Pliegos que evitan que sean diferentes personas las que puedan presentar ofertas.

5. En cuanto a la documentación que deberán de aportar quiénes presenten una oferta en este procedimiento será la siguiente:

- La acreditativa de la capacidad y personalidad del licitador, aportando la inscripción del mismo en el Registro Mercantil o en otros registros profesionales, si es español; la presentación de la inscripción en los registros comerciales o profesionales que exija su legislación, cuando sean extranjeros Europeos (de la UE o de Estados suscriptores de acuerdos sobre Espacio Europeo Común); y el Informe de la Misión diplomática u Oficina Consular española en aquel país, si es extranjero no europeo, así como la reciprocidad o la pertenencia de su país a la ACP en la OMC.
- La solvencia económica o financiera (aportando los documentos que menciona la ley, informe de entidades financieras, seguros, cuentas, etc.) y de la solvencia técnica o profesional (certificado de calidad, muestras, etc.).
- Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar que prevé la ley.
- Si es extranjero además, sometimiento a la jurisdicción española y renuncia a su fuero.

Es de destacar que el contratista puede aportar para acreditar su capacidad o su personalidad estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas.

6. En cuanto a otros procedimientos utilizables tras la tramitación del procedimiento abierto, en primer lugar habría que declarar que las ofertas presentadas son inaceptables en los términos de la Ley 30/2007 [art. 154 a)] en este sentido sí que cabría calificar a estas ofertas como tales, si entendemos que superan el precio de licitación. En segundo lugar y ante dicha situación, dos serían las soluciones posibles: o bien declara desierto el procedimiento o bien utilizar un procedimiento negociado. Este procedimiento además no requeriría publicidad porque es uno de los supuestos en lo que no se requiere la misma, siempre que se invite a los licitadores que presentaron la oferta, como al parecer es el supuesto, de esta manera cumpliríamos la condición que la Ley prevé de que en el expediente de un procedimiento negociado sin publicidad conste la petición de al menos tres ofertas. El órgano de contratación negociará con estos licitadores y luego en el expediente dejará constancia de tal negociación justificando la adjudicación final (arts. 161.1 y 162.5). Por ello podemos calificar que es correcta la opción utilizada por la Administración.

7. La Ley 30/2007 (art. 196) establece la posibilidad de penalizar al contratista cuando cumpla defectuosamente con las prestaciones del contrato, como es el supuesto que nos ocupa. Para ello será necesario que los Pliegos deban haberlo previsto, como en el supuesto que se nos plantea.

Si bien la ley no contempla un procedimiento concreto para imponer estas sanciones, no cabe duda de que al menos la audiencia al contratista ha de ser obligada antes de la resolución por la que se impone la sanción, únicamente alude la ley a la necesidad de que se designe un órgano instructor que será el que proponga la sanción. La resolución será ejecutiva, y se aplicará descontando la cantidad de los pagos parciales o de las garantías (definitiva o complementaria) que se haya constituido por el contratista.

En cuanto a la cuantía de la sanción, la que se prevé por parte del órgano de contratación al aplicar el pliego sería válida si no supera el 10 por 100 del precio del contrato.

8. En cuanto a la cesión del contrato, se puede indicar que los requisitos que la ley exige para que sea efectiva son los siguientes:

- Que se autorice de forma expresa la cesión por el órgano de contratación.
- Que se haya ejecutado al menos el 20 por 100 del precio del contrato. En este sentido y según las informaciones del contrato tal requisito se cumple.
- Que el cesionario tenga capacidad para contratar y solvencia.
- Que la cesión se formalice entre adjudicatario y en cesionario en escritura pública.

Además, desde el punto de vista contable, una vez que se remita el expediente a la oficina de contabilidad se expedirán los documentos contables D positivo a favor del cesionario y D negativo a favor del cedente, ambos por la cuantía que faltase por ejecutar.

9. La recepción del contrato es el acto formal y solemne por el que la administración acepta la correcta ejecución del contrato. A partir de ese momento se inicia el plazo para proceder al pago del contrato, en este caso de la parte que se había entregado. Ante tal entrega defectuosa, no solo podrá producir una defectuosa ejecución del contrato con las correspondiente penalizaciones anteriormente vistas, sino que el contratista podría incurrir en demora, si no rectifica y procede a llevar a cabo las entregas oportunamente, recordando que la demora del contrato, es decir las entregas incumpliendo los plazos previstos, pudiera terminar en la resolución del mismo, con la pérdida de la garantía correspondiente.

10. En principio la Ley 30/2007, de 30 de octubre, establece la posibilidad de que en los contratos que se celebran por las Administraciones públicas se puede prever la prórroga del mismo, si bien en estos casos tal consideración debe hacerse constar en la adjudicación (art. 23), siendo novedoso el que esas prórrogas sean obligatorias para el contratista, salvo que el pliego establezca la necesidad de la concurrencia de su aceptación.

Por ello el contratista no tiene razón al decir, que en ningún caso esa prórroga les podría vincular si él no la aceptaba, porque en caso de que se haya hecho constancia de ella en la adjudicación, no podría negarse a la misma, y además en las mismas condiciones sin que se pueda alterar el precio, como el propio contratista pretende. El error quizás de la Administración es que no ha hecho mención de la posibilidad de prórroga en la adjudicación.

11. En cuanto al posible desistimiento del contrato por la Administración, esta es una de las causas de resolución de los contratos de suministros, artículo 275 b) siempre y cuando el desistimiento o la suspensión sea por tiempo superior a un año. Ante tal situación la Administración deberá indemnizar al contratista con una indemnización del 6 por 100 de los bienes dejados de entregar. Por otro lado la resolución del contrato por esa causa, la Administración debería abonar los bienes que hayan sido entregados a satisfacción de ella (arts. 275 y 276 de la Ley 30/2007).

12. La posibilidad de que la Administración pueda adjudicar en un contrato prestaciones propias de dos o más contratos, sí que está prevista en la Ley, teniendo la denominación de contrato mixto (art. 12). El contrato mixto implica que habrá que analizar cuál es la prestación económica más importante, pues será ella la que determina la naturaleza del contrato a fin de poder conocer cuáles serían las normas de adjudicación (de selección del contratista) que en el expediente correspondiente debería de seguirse.

Por otro lado, el contrato mixto implica además que las prestaciones que lo integran tengan algún tipo de complementariedad o suponga una unidad funcional, es decir, en el caso que se plantean sí que parece que el contrato de suministro pueda incluir el transporte al lugar que le indique la Administración, tras la recepción, ahora bien este dato, «tras la recepción» es importante, porque si no fuera así cabe recordar que el transporte corre por cuenta del contratista.

13. Nos encontramos ante un contrato administrativo de obras, y en concreto de obras de gran reparación, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, pues se trata de menoscabos producidos por causa fortuita que afectan a la estructura interna de la edificación. Este contrato además entraría en la categoría de contrato de regulación armonizada (todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 6.º, 19 y 106), nueva categoría acuñada por la Ley de Contratos.

La condición de contrato administrativo, viene dada porque este contrato lo realiza un poder adjudicador que es administración, artículo 3.º 3 de la ley. Por todo ello el régimen jurídico de este contrato en cuanto a la preparación, adjudicación efectos y extinción, es la propia Ley 30/2007, de 30 de octubre, Ley de Contratos del Sector Público. Sus normas de desarrollo, hoy el Real Decreto 1098/2003, de 12 de octubre, en lo que no se oponga a la ley anterior. El Derecho administrativo general y supletoriamente el Derecho privado.

En cuanto a la jurisdicción competente para conocer de los posibles litigios que el contrato pudiera producir no cabe duda que sería la contencioso-administrativo en todas las partes del contrato, preparación, adjudicación efectos y extinción (art. 21 Ley 30/2007, de 30 de octubre).

14. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, recuerda que con carácter previo a la adjudicación del contrato de obras, será necesario la previa elaboración, supervisión, aprobación y en su caso replanteo del oportuno proyecto que definirá la obra. La aprobación de ese proyecto corresponde al propio órgano de contratación.

Así y de conformidad con el Real Decreto 1098/2003, el expediente lo formarán:

- La resolución aprobatoria del proyecto, en su caso supervisado. La supervisión de este Proyecto, es decir, el control de legalidad del mismo será obligatoria, dado que supera los 350.000 euros (art. 109 de la ley).
- El acta de replanteo. Como todo proyecto será necesario acreditar la disponibilidad del terreno y la realidad geométrica de la obra, después de aprobado el proyecto y antes de continuar con la tramitación del expediente (art. 110 de la ley).
- El pliego de cláusulas administrativas particulares, que aprobado por el órgano de contratación, previo informe del servicio jurídico, define los derechos y obligaciones de las partes (art. 99 de la ley).
- El certificado de existencia de crédito, que se expediría por la oficina de contabilidad, por el importe máximo que el contrato pudiera alcanzar.
- La fiscalización previa del gasto, emitida por la Intervención Delegada del Ministerio.

15. En cuanto a la garantía exigible, en primer lugar sería la definitiva una vez adjudicado el contrato, a constituir en primer término por quién hubiese recaído la garantía provisional, en el plazo de 15 días hábiles desde la publicación en el perfil del contratante o en un diario oficial de la adjudicación provisional (art. 93 en relación con el art. 135.4 de la ley). La cuantía sería la del 5 por 100 del precio del contrato, debiendo constituirse ante la Caja General de Depósitos, establecimientos o sucursales habilitados, pudiendo constituirse en metálico o valores en deuda pública, en seguro de caución o en aval, con entidades autorizadas en España.

Esta garantía respondería del correcto cumplimiento del contrato, y en concreto de las penalizaciones al contratista, de las indemnizaciones que procedan por la ejecución del contrato y de la incautación por resolución del contrato.

Al no existir previsiones de otro tipo en el pliego, en estos contratos no son exigibles más garantías y en especial:

- La provisional, que podría haberse exigido para garantizar el mantenimiento de la oferta y el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario provisional. Esta garantía podría haberse exigido a todos los licitadores pudiendo haber alcanzado hasta el 3 por 100 del presupuesto.

- La complementaria, que en circunstancias especiales se puede exigir complementando a la definitiva, que pudiera haber alcanzado hasta el 5 por 100 del precio.

16. La posibilidad de que sobre el precio del contrato se puedan fijar cláusulas que lo pudiesen alterar en función del cumplimiento de una serie de objetivos, está perfectamente regulada en la ley. En estos casos el precio del contrato será el de la adjudicación, pero en función de las variables, perfectamente definidas en el contrato, como es el adelanto de la ejecución de la obra, este precio podría alterarse (art. 75.4).

17. Se puede acceder a los documentos contractuales, pliegos, a través de la página *web* del Ministerio.

- El anuncio al Diario correspondiente se remitió por medios electrónicos.

Al ser una obra de cuantía superior, IVA excluido, a 5.150.000 euros, se trata de un contrato de regulación armonizada y por ello el anuncio deberá publicarse en primer término en el DOUE. Por ello el plazo de presentación de ofertas sería de 52 días (naturales) desde la fecha de remisión del anuncio, al haberse permitido la posibilidad de acceder a los documentos contractuales a través de la página web del Ministerio el plazo se reduce en 7 días, y a su vez se podría reducir en otros cinco días, pues la forma de remisión del anuncio así lo permite.

Si además ha concurrido el anuncio previo, es decir, que al inicio del ejercicio presupuestario el Ministerio de Fomento anunció este contrato, y han transcurrido 52 días como mínimo desde la remisión de este anuncio a la Comisión para su publicación en el DOUE, y el de licitación, el plazo de 52 días se reduciría a 36 o incluso hasta 22 como regla especial.

18. En todos ellos deberían concurrir los requisitos de capacidad, solvencia o clasificación y no estar incurso en supuesto de prohibición, sin que en este supuesto parezca necesario acreditar requisito de habilitación profesional alguno (art. 43).

La capacidad de los empresarios españoles se acreditaría mediante la inscripción de sus escrituras o actos fundacionales en el Registro Mercantil o en el Registro Profesional correspondiente.

La capacidad de los holandeses, mediante la inscripción de las empresas en los Registros Profesionales que requieran su legislación propia.

La capacidad de los estadounidenses, se acreditará mediante la presentación del informe de la Oficina Consultar o Agencia Diplomática española en aquel país añadiendo el informe de reciprocidad, o al superar la cifra correspondiente a la regulación normalizada, el documento que justifique que EEUU pertenece a la ACP en la OMC.

Las empresas españolas y estadounidenses, además deberán acreditar clasificación, al superar la obra los 350.000 euros, y las holandesas sustituirán este requisito presentando la solvencia económica o financiera y técnica o profesional (arts. 54 y 55).

Todos ellos deberán declarar no estar incurso en supuesto de prohibición de contratar.

Además, los estadounidenses, como condición especial, deberán acreditar que tienen representante legal inscrito con poderes y sucursal abierta en España, y finalmente todos los extranjeros han de renunciar a su jurisdicción y declarar su sometimiento a la española.

19. En principio la ley solo permite la modificación de los contratos por la aparición de circunstancias imprevistas o (de nuevas necesidades) que afecten el interés general, al parecer y en este supuesto han aparecido una serie de incidencias no tenidas en cuenta inicialmente, por ello estas modificaciones podrías estar justificadas.

Ahora bien, con independencia de que las incidencias afecten o no a unidades previstas, la ley permite modificar el número de unidades, sin necesidad de acuerdo previo cuando no superen el 10 por 100 del precio del contrato, artículo 217. En este sentido estas modificaciones están perfectamente financiadas dentro de la Ley General Presupuestaria y se obliga a realizar una retención adicional del 10 por 100 del precio del contrato al adjudicar el mismo, aplicable al último ejercicio al que se refiera la obra o a aquel en el que se vaya a abonar la certificación final. A partir de esa certificación adicional se podrá aprobar los desfases que haya al terminar el contrato entre la obra que debió ejecutarse, la prevista, y la que realmente se ejecutó la modificada hasta el 10 por 100.

20. La subcontratación es una posibilidad que prevé la ley para que el contratista pueda encomendar a un tercero la ejecución de ciertas prestaciones del contrato.

En principio solo basta con notificarlo por escrito, ante de llevarla a cabo, al órgano de contratación, y justificar ante este que el subcontratista cuenta con la solvencia debida para atender a la ejecución de lo que se subcontrata. El pliego de condiciones podría haber exigido que en sus ofertas los licitadores indicasen qué parte del contrato iban a subcontratar y por quién, pero si no lo han hecho ahora no se puede fundamentar la negativa del órgano en dicha omisión en la oferta.

Por otro lado, si en el subcontrato nada estaba previsto, se podrá subcontratar hasta el 60 por 100 del contrato.

Finalmente tampoco es justificable la negativa del órgano de contratación por la falta de clasificación del subcontratista, pues esta no es obligatoria.

(Régimen de subcontratación en el art. 210 Ley 30/2007).

21. La finalización de las obras, por extinción del contrato, requeriría la recepción del contrato. A la recepción acudirá el Director de la obra, el responsable del contrato designado por la Administración, el contratista y se notificará la recepción a la Intervención delegada al superar la inversión los 30.050 euros.

Si las obras están en buen estado, se recepcionarán iniciándose el plazo de garantía que se hubiese previsto en el contrato, y si no hay previsión expresa dicho plazo será de un año.

De no estar las obras en buen estado no se recepcionarán, otorgándose un plazo para la subsanación de los defectos, señalándose los mismos por el Director de la obra.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/2007 (Contratos del Sector Público), arts. 3.º, 12, 21, 23, 37, 42, 43, 54, 55, 75, 93, 99, 101, 109, 110, 135, 154, 161, 162, 196, 210, 217, 275 y 276.